

Constancia Secretarial: El termino de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente proceso corrió los días 12,13 y 14 de abril de 2023. El apoderado judicial de la parte actora presento recurso de reposición y en subsidio apelación el 26 de mayo de 2023.

Se deja constancia igualmente de que la presente acción no ha podido ser remitida al Tribunal Superior para surtir el recurso, debido a los constantes y múltiples peticiones del actor popular y la coadyuvante.

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 16 de junio de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir las peticiones apoderado judicial de la señora Cotty Morales Caamaño así:

I. A pdf 64 obra escrito en el cual no se hace petición concreta expresa por parte del apoderado judicial, ni puede desprenderse tampoco de su contenido, por lo tanto se abstiene el despacho de hacer pronunciamiento alguno.

II. A pdf 65, en un mismo correo, presenta dos memoriales, la primera parte que se observa en las páginas 1 y 2 (solo antefirma), ninguna petición se deriva en el mismo, también es impreciso y abstracto.

De la lectura del memorial obrante en páginas 3 a la 12, que de por sí es farragoso, tampoco se puede determinarse una petición concreta y expresa para resolver, ni de la revisión se puede desprender cuestionamiento o solicitud que deba resolver este despacho. Conforme lo anterior se abstiene esta célula judicial de hacer algún pronunciamiento.

III. Ahora respecto al escrito por medio del cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la sentencia proferida por el despacho en providencia del 10 de abril del año en curso.

Para resolver esta petición, anteceden las siguientes

Consideraciones

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispuso que el recurso de apelación es procedente contra la sentencia dictada en primera instancia en las acciones populares y frente al auto que niega o decreta medidas cautelares (artículo 26), mientras que el recurso de reposición lo es frente a los autos dictados durante el trámite de la acción conforme al artículo 36 ibidem, como se pasa a ver:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)

Sobre el recurso de apelación el artículo 322. Del Código General del Proceso establece: “Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

El recurso de apelación es un instrumento por medio del cual se busca que el superior del funcionario emitió la providencia respectiva la revoque o modifique.

Conforme a la norma antes citada, las decisiones proferidas en el trámite de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia, decisiones contra las cuales procede el de apelación, y como en este caso estamos frente a una sentencia, se rechazará de plano el recurso de reposición presentado.

Ahora frente al recurso de apelación se tiene que este es extemporáneo, pues fue presentado el 26 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

- 1.- Se abstiene el despacho de resolver los memoriales que obran en los archivos digitales 64 y 65, presentados por la señora Cotty Morales.
- 2.- Se rechazan de plano, los recursos de reposición y apelación interpuestos por la coadyuvante, en contra de la sentencia proferida el 10 de abril de 2023, por lo aquí dicho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c38e4e4a2f22e88bb5f10a3843a24bda1d77ecf3f9e81a925f7f7ea9082f5fe**

Documento generado en 16/06/2023 01:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 093 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 20 de junio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario